



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0966-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción como señal de propaganda de la frase CREDILISTO EN DOS TOQUES LO TIENE!**

**GMG Eléctrica Costa Rica S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4520-2011)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 0764-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas veinte minutos del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete–novecientos noventa y dos, en su calidad de apoderada general de la empresa GMG Eléctrica Costa Rica S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-noventa y un mil setecientos veinte, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintinueve minutos, cincuenta y tres segundos del tres de octubre de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado el día dieciocho de mayo de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial por la Licenciada Garnier Acuña representando a la empresa GMG Eléctrica Costa Rica S.A., solicitó la inscripción como señal de propaganda del diseño



para promocionar campañas publicitarias para atraer la atención del público consumidor relacionados con la fabricación, compra, importación, exhibición, distribución y venta de artefactos eléctricos y muebles en general, ligada al nombre comercial EL VERDUGO, registro N° 60134.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, veintinueve minutos, cincuenta y tres segundos del tres de octubre de dos mil once, resolvió rechazar el registro solicitado.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha once de octubre de dos mil once, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que lo en él expresado colisiona con lo que se pretende promocionar. Por su parte la apelante alegó que uno de los elementos centrales del servicio de venta de electrodomésticos lo es el crédito otorgado para su adquisición, por lo tanto no hay engaño.

**TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO.** Analizado el presente asunto debe este Tribunal confirmar la resolución final venida en alza. Si bien es entendible que durante la prestación del servicio de venta de electrodomésticos éstos sean ofrecidos a través de planes de crédito, lo cual es normal en el comercio, acá el rechazo se debe a que la forma en que se redacta el listado de actividades a promocionar con la señal de propaganda nada indica sobre el otorgamiento de créditos. La forma en que se proponen los signos sobre los cuales se pretende el otorgamiento de la categoría de registrados por parte del Registro de la Propiedad Industrial puede limitar la redacción de los productos, servicios o giro comercial según sea el caso; siendo que el propuesto bajo estudio, por indicar claramente que está relacionado al otorgamiento de créditos, impone que el listado propuesto esté referido directamente a ello. Conceder el derecho de acuerdo a lo pedido implicaría el otorgamiento de exclusividad sobre un signo que por su misma composición se autolimita en cuanto a lo que puede estar vinculado, por lo tanto se crearía un desequilibrio en el comercio, finalidad contraria a lo que se busca con el registro de signos distintivos, que más bien es brindar seguridad y transparencia para los agentes económicos que interactúan en el mercado, especialmente para los consumidores, cuyo interés debe ser resguardado oficiosamente por los actos de la Administración de acuerdo a lo establecido por el artículo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978. Por ello es que, de consuno con el **a quo**, considera este



Tribunal que el signo propuesto trasgrede la prohibición de registro contenida en el inciso j) del artículo 7 de dicha Ley, la cual es aplicable a las solicitudes de señal de propaganda de acuerdo con el artículo 62 inciso a) de ese mismo cuerpo legal.

**CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña representando a la empresa GMG Eléctrica Costa Rica S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y siete minutos, cincuenta y dos segundos del veintiocho de julio de dos mil once, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro como señal de propaganda del signo CREDIYA. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL**

**NA: Señales de propaganda**

**UP: SEÑALES DE PROPAGANDA**

**TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS**

**TR: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.43.25**